

San Carlos de Bariloche, 6 de agosto de 2026.

VISTOS: Los autos **pono Sociedad de Responsabilidad Limitada c/ Municipalidad de San Carlos de Bariloche s/ Contencioso Administrativo, BA-00993-C-2025.**

Y CONSIDERANDO:

A. Antecedentes:

A.1º) Que a los efectos de designar un perito que lleve adelante la pericia pertinente para determinar ruidos molestos, se han designado varios peritos sin haber logrado que alguno de ellos realice la labor encomendada. Entre los peritos designados, hubieron peritos en Seguridad e Higiene, sin que las resoluciones fueran cuestionadas.

A.2º) Con fecha 23-06-2026 se dispuso que ante la falta de perito oficial en la materia la actora debía proponer un perito.

Mediante presentación [E0034](#) / [Consulta externa E0034](#) la actora propuso al Lic. en Seguridad e Higiene Marco Falaschi.

A.3º) Mediante presentación [E0035](#) / [Consulta externa E0035](#) la Municipalidad se opuso por entender que no se acreditó que el perito propuesto tenga título habilitante y por carecer de incumbencia profesional específica para la labor encomendada.

Señalo que existe una diferencia sustancial entre la formación de un Ing. en Sonido y un Lic. en Seguridad e Higiene, ya que el primero tiene incumbencias en acústica y propagación sonora, mientras que el segundo se enfoca en la seguridad del medio habiente laboral. Agrego, que es carga de quien propone al experto demostrar que el perito cuente con título habilitante adecuado.

B. Análisis y solución del caso:

B.1º) Preliminarmente, debo comenzar señalando que en la materia rige el principio de amplitud probatoria, y que el perito es un tercero calificado por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos que suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o

entendimiento escapa a la aptitud común de las gentes (Conf. Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, t. II, pág. 287), pero la conclusión a la que éste arribe no resulta dirimente, sino que debe ser analizada conjuntamente con la demás prueba y meritarse conforme la sana crítica racional. Y, las partes cuentan con la facultad de impugnar los informes de conformidad a lo dispuesto por el art. 420 del CPCC.

Es decir, que si al momento de dictaminar las partes advierten que las conclusiones a las que arribe el perito no se condicen con la normativa ni que la conclusión tiene base científica/técnica pueden objetarla e incluso en la etapa de alegatos podrán meritarse sobre el valor probatorio de tales conclusiones.

B.2°) Por otro lado, no puedo dejar de destacar que luego de diversas designaciones - entre ellos peritos especialistas en Seguridad e Higiene- no se ha podido designar un perito especialista en la materia por cuanto además de conocimientos sobre la materia se requiere de instrumentos de medición específicos. Y, tales designaciones no han sido recurridas. Es decir, en aquellas oportunidades la Municipalidad no objetó la idoneidad del perito en razón de su especialización.

B.3°) Ante lo expuesto, cabe mencionar que el art. 411 del CPCC establece: *"Idoneidad. Si la profesión está reglamentada, el perito debe tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales debe expedirse y estar inscripto en el Registro de Auxiliares Externos del Poder Judicial. En caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, puede ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia"*.

Es decir que se puede inferir que ante la ausencia de perito oficial la norma no exige una identidad exacta entre la denominación formal del título profesional y la materia objeto de pericia, sino que demanda idoneidad técnica razonable para ilustrar al Tribunal sobre extremos que requieren conocimientos especializados y se aplicará el criterio de idoneidad suficiente (Conf. Gozáini, Osvaldo Alfredo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. La Ley, pág. 504). Pues, la idoneidad del perito se vincula con su capacitación efectiva y experiencia en la materia, no con una estricta correspondencia nominal de especialidad y sería irrazonable exigir una titulación

especializada que podría tornar ilusoria la producción de la prueba.

B.4°) Que prima facie y sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva al momento de valorar la prueba, en función del principio de amplitud probatoria, parecería que el licenciado propuesto; contaría con la idoneidad necesaria para evacuar los puntos de pericia. Más aún cuando el derecho de las partes a producir prueba conducente imponen evitar restricciones formales no previstas legalmente.

Por lo tanto, se denegará la oposición, máxime cuando no se verifica afectación concreta al derecho de defensa.

Como se mencionara anteriormente, eventuales deficiencias técnicas del dictamen podrán ser oportunamente cuestionadas mediante los mecanismos procesales pertinentes (impugnación, pedido de explicaciones o designación de consultor técnico). A todo evento, la falta de idoneidad no afecta la validez en sí del peritaje sino su eficacia que será apreciada por el juez al momento de sentenciar. (Conf. Arazi Roland- Rojas Jorge, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- Comentado y Anotado, tomo I, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 653).

B.5°) Por lo tanto, corresponderá designar como perito en sonido al Lic. Marco Falaschi, quien deberá al asumir el cargo acompañar su título profesional y síntesis de sus antecedentes laborales en la materia y pronunciarse respecto de la factibilidad de responder o no los puntos de pericia, en razón de sus conocimientos técnicos y científicos. Y, en su caso, si lo estimare pertinente hacerse asistir por un especialista asumiendo los costos y responsabilidad profesional que ello implique.

B.6°) Que las costas se imponen por el orden causado por cuanto las partes se podrían haber considerado con derecho a peticionar en el sentido que lo hicieron, difiriendo su regulación de honorarios para el momento de ser regulados en forma conjunta con la sentencia definitiva (arts. 62 y 63 del CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO:**

I) Denegar la oposición formulada por la Municipalidad y, en consecuencia, designar como perito en sonido al Lic. Marcos Falaschi, quien deberá aceptar el cargo en forma

digital, a través del Sistema PUMA, en las condiciones fijadas en el considerando respectivo. A tales efectos se le hace saber que para realizar el registro de usuario del sistema deberá ingresar al siguiente link: <https://puma.jusrionegro.gov.ar/registroweb>. En caso de aceptar el cargo, deberá responder los puntos de pericia ofrecidos por la actora (punto 11 del ofrecimiento de prueba de la actora -demanda-) y la pericia deberá ser presentada en forma digital en el plazo de diez días subsiguientes evacuando los puntos propuestos por las partes, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los artículos 416 y 417 del CPCC. Notificar al perito por cédula en soporte papel en el domicilio que surge de su CV. II) Imponer las costas por el orden causado por cuanto las partes se podrían haber considerado con derecho a peticionar en el sentido que lo hicieron y diferir la regulación de honorarios para ser regulados conjuntamente con la sentencia definitiva. III) Notificar esta sentencia a las partes por art. 120 CPCC. IV) Protocolizar y registrar automáticamente por sistema informático PUMA.

Sosa Lukman, Roberto Iván
Juez